

**RESOLUCIÓN RTV-371-12-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

781

7

y



Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;"

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

**"Art. 27.-** Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

**"Art. 67.-** La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida;"

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

**"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el

121

27

g



procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

**Art. 6.- Inicio de procedimiento.-** Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

**Art. 7.- Contestación.-** El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

**Art. 8.- Informes.-** Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

**Art. 9.- Remisión al CONATEL.-** Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para

127

7

J



conocimiento y resolución del CONATEL".

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-0140-04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014, resolvió:

**"ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio de la terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 15 de diciembre de 1993, a favor del señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, de la frecuencia 1290 kHz, denominada CANAL MILAGREÑO, de la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 67 numeral i) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el Art. 112 numeral 8), de la Ley Orgánica de Comunicación, por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

**ARTÍCULO TRES.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión descrito en esta Resolución."

Que, a través del oficio No. 0258-S-CONATEL-2014 de 19 de febrero de 2014, la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones notificó al concesionario, el contenido de la mencionada Resolución RTV-0140-04-CONATEL-2014, el 24 de febrero de 2014.

Que, mediante comunicaciones de 25 de febrero y 06 de marzo de 2014, ingresadas en esta Entidad, con números de trámites SENATEL-2014-002413 y SENATEL-2014-002688, el señor Francisco Ortiz Gómez, en calidad de concesionario, presenta sus argumentos de defensa, respecto del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada de la concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-1098-M de 06 de mayo del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

*"De la revisión y análisis efectuados al expediente del concesionario, se puede establecer que el trámite y procedimiento del mismo, se ha efectuado conforme a lo previsto en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, toda vez que el concesionario fue notificado con la Resolución RTV-0140-04-CONATEL-2014, el día 24 de febrero de 2014 y la contestación al inicio del procedimiento administrativo interpuesto fue presentado el 26 de febrero de 2014 y su alcance, el 07 de marzo de 2014; esto es, dentro del término de treinta días que señala el Art. 7 del citado Reglamento.*

*El concesionario, señor Francisco Ortiz Gómez fundamenta su contestación a la Resolución RTV-0140-04-CONATEL-2014, con los siguientes argumentos:*

- 1) Situación económica (calamidad doméstica)*
- 2) Ausencia de publicidad (agencias publicitarias no pautan en mi emisora), pautaje de gobierno, CNE, Consejo Nacional Electoral, etc. negativo.*
- 3) El comercio en el cantón Milagro es negativo, las emisoras de Guayaquil son más potentes, es decir absorben toda la publicidad, abundancia de medios de comunicación hablados y escritos.*
- 4) Me he venido sosteniendo a base de mis propios esfuerzos, la programación, mantenimiento de la emisora, llámese energía eléctrica, teléfono, impuestos, frecuencias, etc, en vista de esto no mantengo personal por lo mismo, he trabajado sólo con ayuda de mi hijo y la computadora en honor a la verdad, por ello no he podido estar puntual en el pago de la frecuencia desde el mes de abril de 2013, por eso les ruego por amor a Dios y*

15/2

7

y



*mi familia que me sepan comprender y me ayuden a dar solución a este problema; me he enfermado sólo con el pensar de cómo podré pagar esta deuda.*

*Durante 26 años he trabajado y he venido colaborando sin ningún inconveniente, por lo tanto quiero ser claro e indicarles que yo no rehúso la deuda, ni tampoco soy rebelde, siempre he sido y seguiré siendo fiel cumplidor de mis obligaciones, porque soy católico cristiano y tengo temor a Dios.*

*Espero me comprendan, siempre he colaborado con mi señor Presidente en cadenas cuando el gobierno lo ha requerido, apoyando lo positivo de la revolución ciudadana porque es lo que deseamos los ecuatorianos."*

*En aplicación de lo prescrito en el artículo 76 de la Norma Suprema y el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", la administración pública en respeto al derecho del debido proceso y el derecho a la legítima defensa, debe analizar el argumento presentado por el administrado; al respecto debo señalar:*

*La Ley de Radiodifusión y Televisión en su artículo 67, literal i), contempla como causal de terminación del contrato de concesión, la mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.*

*En concordancia, la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, dispone que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión de señal abierta terminará por falta de pago de las obligaciones de la concesión.*

*En acatamiento de las normas señaladas, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones inició el proceso de juzgamiento de terminación del contrato de concesión suscrito con el señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, acto administrativo constante en la Resolución RTV-0140-04-CONATEL-2014 de 13 de febrero de 2014, materia de la impugnación.*

*Sin embargo, el administrado en sus escritos de contestación ingresados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de febrero y 07 de marzo de 2014, centra sus argumentos en que por su situación económica, ausencia de publicidad, el comercio en el Cantón Milagro es negativo, que ha venido sosteniendo la radiodifusora con sus propios esfuerzos, en vista de que no mantiene personal y que únicamente trabaja con su hijo; por lo que pide, le ayuden a dar solución a este problema, señalando además que se ha enfermado sólo con pensar de cómo podrá pagar esta deuda. Adjunta como prueba a su favor, un certificado médico de 06 de marzo de 2014, de la Clínica Santa Clara, suscrito por el Dr. Enrique Espinoza, quien asevera que el concesionario fue atendido en el mes de mayo del 2013 por presentar cuadro clínico compatible: Hepatitis Viral Crónica y que el paciente se encuentra actualmente recibiendo tratamiento médico en esa casa de salud.*

*De la revisión del Histórico de Facturas, Código 0934989, del señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, constan doce facturas pendientes de pago, por el uso de frecuencia de la estación de radiodifusión denominada CANAL MILAGREÑO, esto es, desde el mes de abril del 2013 hasta el mes de marzo de 2014; por tanto, se ratifica la mora en la que incurrió el concesionario.*

*A esto, se suma, el hecho de que el mismo concesionario en sus escritos de defensa reconoce que está en mora con la Entidad y pide se le ayude a dar solución a este problema, lo que ratifica su incumplimiento, causal de terminación del contrato de concesión.*

*El certificado médico que remite, no es prueba suficiente a su favor, para que se le deslinde de su obligación de cancelar por el uso de la frecuencia, ya que es posterior al período que adeuda, esto es desde el mes de abril de 2013 hasta abril de 2014, por el monto de USD \$ 2.700,28.*

701

7  
7

y



*Las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Ley de Orgánica de Comunicación son de carácter obligatorio para la Administración y para el administrado desde su promulgación en el Registro Oficial; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual a la luz de la sana crítica, esta implica el apreciar y evaluar la prueba con el sustento de los hechos justificados y el razonamiento lógico que de estos debe efectuar la autoridad competente.*

*En el caso que se analiza, no se justifica ningún caso de fuerza mayor o caso fortuito para que el concesionario no haya cumplido con su obligación de pagar mensualmente por el uso de la frecuencia, siendo impropio admitir, que con la presentación posterior de un certificado médico, sea exonerado de responsabilidad y se archive el expediente, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*Con lo expuesto por el concesionario, se comprueba que el proceso de terminación iniciado en contra del señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, es procedente y por consiguiente, la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.*

*Por tanto, se considera que no son válidos los argumentos presentados por parte del señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, en sus escritos ingresados en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 26 de febrero y 07 de marzo de 2014, antes señalados."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar la defensa presentada por el señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, concesionario de la frecuencia 1290 kHz, de la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CANAL MILAGREÑO"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 15 de diciembre de 1993, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia."

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del Recurso interpuesto por parte del señor Eloy Francisco Ortiz Gómez y del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1098-M de 06 de mayo de 2014, remitido con oficio SNT-2014-0912 de 12 de mayo de 2014.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar la defensa presentada por el señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, concesionario de la frecuencia 1290 kHz, de la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CANAL MILAGREÑO"; en consecuencia, dar por terminado el contrato de concesión de la mencionada frecuencia celebrado el 15 de diciembre de 1993, y por ende declarar revertida al Estado tal frecuencia.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Art. 13 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Eloy Francisco Ortiz Gómez, al Consejo de

201  
cc.

7  
7

g



Regulación de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 23 de mayo de 2014.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**

7